

Acuerdo de No Responsabilidad: 09/2000

RESOLUCIÓN: 10/2000

Expediente C. D. H. Y. 0926/II/99

Quejoso y Agraviado: MNCG.

Autoridad Responsable:

- Comisión del Uso del Suelo del Estado de Yucatán.
- Secretaria de la Protección y Vialidad del Estado

Mérida, Yucatán, a dieciocho de septiembre del dos mil.

La comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, siguiendo los lineamientos establecidos como un Organismo Autónomo y con fundamentos en los artículos 2, 13 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y 113, 114, 127, 128 y 130 del Reglamento Interior de este Organismo, hace constar que ha examinado los elementos contenidos en el expediente C. D. H. Y. 0926/II/99, relacionados con el caso de la señora M. N C. G, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

- 1.- El día 6 (seis) de noviembre de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), por razón de competencia, este Organismo Estatal de Derechos Humanos recibió el escrito de queja que presento la ciudadana M. N. C. G. ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por presunta violación a sus derechos humanos que imputo tanto a servidores públicos dependientes de la Comisión del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, como de la Secretaria de la Protección y Vialidad del Estado.

VERSION DE LA QUEJOSA

- 2.- Manifiesto, entre otras cosas, que: *“el día dos de diciembre del año próximo pasado, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en la calle cuarenta y uno, Manzana 1, Lote 15, por treinta del Fraccionamiento Juan Pablo II, Pie de casa, conocido como Colonia Arco Iris, se presentaron al lugar personal de la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, acompañados por personas identificadas con la Confederación de Trabajadores de México (C. T . M.), siendo estos aproximadamente trescientas personas, de la misma manera hicieron acto de presencia varios carropatrulla y un antimotin perteneciente a la Secretaria de Protección y Vialidad de Estado, siendo el caso que los dos primeros grupos sin mediar motivo aparente arremetieron contra varios vecinos del lugar entre los que se encontraba la hoy quejosa, siendo desalojados de su viviendas, como dato característico afirmo la agraviada que los trabajadores afiliados a la Confederación de Trabajadores de México, llegaron a bordo de camiones los cuales*

portaban la inscripción "C.T. M.", personas que según afirma la misma se encontraba bajo el influjo de las drogas, armados con machetes, palos y cuchillos quienes con lujo de violencia desalojaban a los moradores de su hogar, ante tal situación y habiéndose percatado de la presencia de unidades de la secretaría de protección y vialidad, en un acto de desesperación la quejosa acudió a solicitar auxilio, con el objeto de evitar el atropello de que eran objeto, ya que no solamente eran desalojados por personal de la C. O. U. S. E. Y. y trabajadores afiliados a la C. T. M., sino que con el apoyo de un trascavo derrumbaban sus humildes viviendas, por lo que grande fue su sorpresa cuando los elementos policiacos se negaron a intervenir en su auxilio alegando que los terrenos en donde se encontraban edificadas sus viviendas era propiedad de la Confederación de Trabajadores de México, por lo que a la vista y paciencia de los referidos gendarmes fueron objeto de desalojo, amenazas y destrucción de sus humildes casas, por tal motivo se inconforma en contra de los elementos de la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado, como del personal de la Comisión Ordenadora del Uso del suelo del Estado de Yucatán"

Por ello, solicito la intervención de Organismo Estatal para que de ser posible se le reubique en su antiguo domicilio del cual afirma haber sido desalojada injustamente, causándole daños y perjuicios al carecer de vivienda alguna.

- 3.- Por lo anterior, esta Comisión Estatal, inicio el expediente C. D. H. Y. 0926/II/99, para cuya integración, el día 9 (nueve) de diciembre de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), con fundamento en el artículo 12 fracción I, compareció espontáneamente la quejosa M. N. C. G., a efecto de ratificarse del mismo, en términos del artículo 12 fracción I, del Reglamento Interno de este Organismo, contrayéndosela agraviada a lo descrito en su escrito inicial de queja.
- 4.- Calificada la queja como presunta violación a derechos humanos y notificada tal circunstancia a la quejosa, el día quince de diciembre del año próximo pasado, se solicito al C. Director de la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, Jorge Omar Fajardo Pérez, un informe por escrito sobre los actos constitutivos de la queja.
- 5.- Asimismo, el día quince de diciembre del año próximo pasado, se solicito al C. Superintendente Luis Felipe Saiden Ojeda, Secretario de Protección y Vialidad, como segunda autoridad involucrada, en este asunto, un informe por escrito en relación a los hechos motivos de la queja en cuestión.

INFORMES DE LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS

- 6.- En respuesta, a nuestra solicitud, el veintinueve de diciembre del año próximo pasado, se recibió el diverso Oficio numero DJ/DG/755 de fecha veintisiete de diciembre del año anterior, suscrito por el C. Director General de la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo de Yucatán, Jorge Omar Fajardo Pérez, mediante el cual se obsequio la información y documentación solicitadas.

Ahora bien, de los conceptos y atribuciones señalados en su escrito de queja la agraviada M. N. C. G., replico la referida autoridad, entre otras cosas que: *“no existe el acto que se le pretende imputar, toda vez que de que no tiene ningún interés jurídico en relación a la superficie de terreno que motivo la queja, toda vez que mediante acta notarial numero 504, pasada ante la fe del notario público número uno, abogado Luis E. Garcia Loria, el día 31 de julio de 1996, la COUSEY lo fracciona’ en dos partes, la primera de ellas con el número 13827, y la segunda parte marcada con el numero 1408, de la misma manera en esa propia escritura pública es decir acta numero 504, la COUSEY enajena y transfiere el dominio de titulo de compraventa a favor de la Federación de Trabajadores del Estado de Yucatán de la Confederación de Trabajadores de México, (C. T. M.), en lo que se refiere a la formalización de la DIVISION DEL PREDIO RUSTICO dicha operación obra escrita a folios trescientos ochenta y cinco y trescientos ochenta y seis, del Tomo Setenta y Ocho “C”, Volumen de Rusticos del Libro Primero y la COMPRAVENTA a folios trescientos noventa del Tomo Diez “F” de Rusticas del Libro Primero, ambos del Registro Público de la Propiedad del Estado.”*

- 7.- Por su parte, al referirse sobre los hechos acaecidos el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el C. Secretario de Protección y Vialidad del Estado, expreso en su ocuro de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, *“no tener conocimiento alguno, puesto que durante ese propio día no se recibió reporte tanto de la citada C. G., como de algún otro vecino de la colonia Arco Iris Juan Pablo II, solicitando la ayuda policiaca, ya que de haberse solicitado, se hubiese proporcionado la misma, por lo que resulta falso lo aseverado por la quejosa, puesto que ningún vehículo de la Corporación que representa estuvo presente en el lugar de los hechos ocurridos el día dos de diciembre del año próximo pasado, ya que de ser así hubiesen intervenido conforme a derecho corresponda, que es todo lo que tiene que manifestar al respecto”.*

II.-EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1) El escrito de queja de fecha 6 de diciembre de 1999, suscrito por la C. M. N. C. G.
- 2) El acta circunstanciada del 11 de noviembre de mil 1998, en donde se da cuenta de la ratificación del escrito de queja por parte de la agraviada M. N. C. G.
- 3) El oficio D. P 821/99 de fecha 15 de diciembre de mil 1999, dirigido por esta Comisión Estatal a la C. M. N. C. G., notificándole la calificación y admisión de su queja por constituir asentados en la misma, presunta violación a sus derechos humanos.

- 4) Los oficios D. P 822/99 y D. P 823/99 del día 15 de diciembre de 1999, mediante los cuales este Organismo Estatal, solicito información sobre los hechos al Director General del Uso del Suelo del Estado de Yucatán y al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, respectivamente.
- 5) El oficio DJ/DG/755, del 27 de diciembre de 1999, enviado a esta Comisión Estatal por el ciudadano Jorge Omar Fajardo Pérez, Director General de la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, y recibido el 29 de diciembre de 1999.
- 6) El escrito del 26 de enero del 2000, suscrito por la ciudadana M. N. C. G., en la cual da contestación a la puesta a la vista de los informes numero DJ/DG/755 rendido a este Organismo por el Director General de la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, así como del escrito de fecha 27 de diciembre de 1999, correspondiente al informe rendido a esta Institución por la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado.
- 7) El acta circunstanciada de fecha 19 de mayo del 2000, relativa a la diligencia de investigación llevada a cabo por el Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, en funciones de visitador- investigador de este Organismo consistente en entrevista realizada a vecinos de la colonia Nueva Reforma Agraria, en relación a los hechos materia de la presente queja.

III. ANALISIS DE LAS CAUSAS DE NO VIOLACION

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja C. D. H. Y. 0926/II/99, descritas en los apartados precedentes, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, no evidencio acciones de servidores públicos de la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, y de la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado, en el cual se considere que transgredieron los derechos de la ciudadana M. N. C. G., con base a las siguientes razones:

- A) La quejosa refirió el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, personal de la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, guiados por el Secretario de Vivienda, Armando Manzanilla Alemán, se constituyeron en su domicilio ubicado en la calle cuarenta y uno, por treinta Manzana 1, Lote 15, del Fraccionamiento Juan Pablo II, conocido como Colonia Arco Iris, con el objeto de desalojarla, ya que según le fuera informado el terreno que ocupaba era propiedad de la Federación de Trabajadores del Estado de Yucatán, de la Confederación de Trabajadores de México (C. T. M.), sin que le fuera exhibido documento alguno que respaldara dicha presunción, asevero la quejosa. Asimismo, refirió que el terreno lo adquirió en el año de mil novecientos noventa y cinco, mediante compraventa que le realizara a la señora M. T. G. C., por la cantidad de ochocientos pesos, por lo que en ese mismo año, acudió ante las oficinas de la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, a efecto de solicitar la regulación de lo que consideraba su terreno, siendo el caso según declaro la quejosa que la mencionada

dependencia pública, se negó a regularizarle hasta la fecha de su desalojo ejecutado por personal de la misma, el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

B) Sin embargo, a simple vista resulta contradictorio lo manifestado por la señora M. N. C. G., en el sentido de que haya sufrido una violenta agitación en la posesión del terreno que ocupara y el cual considera de su propiedad, por su supuesta compraventa celebrada con la señora M. T. G. C., sin poder acreditar mediante Testimonio de Escritura Pública dicha afirmación, al inquirir la quejas en su ratificación de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado que:

-“.....en el año de mil novecientos noventa y cinco, hizo a la C. O. U. S. E. Y. la petición de regularización del terreno que ocupaba a su favor, mismo que le fuera vendido por la señora M. T. G. C., por la cantidad de ochocientos pesos,....”-

Cuando en realidad en el año de mil novecientos noventa cinco, el terreno en conflicto formaba parte de la reserva territorial de la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán.

C) De la misma manera declaro en su escrito inicial de queja de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve:

-“ El pasado dos de diciembre (1999) estando en su domicilio en la Colonia Arco Iris en compañía de otros vecinos del lugar fuimos sorprendidos por aproximadamente 300 hombres guiados por el Secretario de Previsión de Vivienda, señor Armando Manzanilla Alemán, dos camionetas de la COUSEY y varios carros policiacos, nos rodearon por todos los ángulos y con un trascavo comenzaron a derribar las casas “

Para luego afirmar en su correspondiente ratificación de fecha nueve de diciembre del año próximo pasado:

-“.....que se informa en contra del Director de la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, C. Jorge Omar Fajardo Pérez, en virtud de haber consentido de que fuera desalojada de su vivienda.....siendo el caso que la COUSEY nunca le quiso regularizar hasta expulsarla con auxilio de la fuerza pública que sin embargo estos nunca intervinieron, sino que fueron personas de la C. T. M. quienes la desalojaron.....”

Tales aseveraciones, resultan contradictorias, por una parte la quejosa involucra de manera determinante al señor Armando Manzanilla Alemán, como una de las personas que guiaba al grupo de realizara su desalojo de manera por demás violeta según afirmo, por otra parte no señala ni involucra de manera expresa a personal o autoridad administrativa de la Comisión Ordenadora del Uso del Estado de Yucatán, sino que por el contrario la exime de toda responsabilidad, al manifestar:

-.....” que la COUSEY nunca le quiso regularizar hasta la expulsarla con auxilio de la fuerza pública que sin embargo estos nunca intervinieron, sino que fueron personas de la C. T. M. quienes la desalojaron.....”

D) Cabe señalar que la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ya no guardaba relación ni interés jurídico en el terreno que ocupara la hoy inconforme, se sostiene lo anterior toda vez que mediante Acta Notarial numero quinientos cuatro pasada ante la fe del Notario Público, Numero Uno, Abogado Luis E. García Loria, el día treinta y uno de julio del año de mil novecientos noventa y seis, la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, fracciono el terreno original en dos partes, la primera parte marcada con el número TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE, con una superficie de sesenta y dos mil seiscientos catorce metros, sesenta y siete decímetros cuadrados y la segunda parte marcada con el numero CATORCE MIL CUARENTA Y OCHO con una superficie de setenta y un mil veintiocho metros, ochenta y tres decímetros cuadrados, de igual manera en la misma escritura pública a la que se ha hecho referencia, mediante Acta Numero quinientos cuatro la C. O. U. S. E. Y., enajeno y transfirió el dominio a titulo de COMPRAVENTA a favor de la FEDERACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATAN, DE LA CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE MEXICO. C. T. M., uno de los resultantes que es el tablaje catastral marcado con el número trece mil ochocientos veintisiete. Lo antes manifestado se comprueba mediante Acta Notarial numero quinientos cuatro de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis, en el que se formaliza la división del predio rustico y el contrato de compraventa a la que se ha hecho mención, operaciones que obran inscritas, por que se refiere a la DIVISION, a folios trescientos ochenta y cinco y trescientos ochenta y seis, del Tomo Setenta Y Ocho “C”, Volumen Segundo de Rusticas del Libro Primero y la COMPRAVENTA folios trescientos noventa del Tomo Diez “F” de Rusticas del Libro Primero, ambos del Registro Público de la Propiedad del Estado.

E) A su vez, pretender comprometer la disposición de la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, en actos propios como lo es hecho de recepcionar la solicitudes de terreno para vivienda, elaborada a petición de los solicitantes por el personal de la invocada dependencia, para después de manera dolosa elevar dichos documentos a la categoría de documental en el cual se acredita que la citada Institución ha iniciado los trámites de regularización a favor de la solicitante, como asevero la quejosa, en su escrito de contestación a la vista del informe rendido por la autoridad involucrada, equivaldría a ignorar las clausulas transcritas dentro del escrito de la SOLICITUD DE TERRENO, color rosado, con numero de folio 8634, las cuales resultan evidentemente claras, por ende no hay objeto de interpretación oscura alguna, destacando el segundo párrafo numeral 2 que la letra dice:

-“ESTA PROPIEDAD ESTA SUJETA A ESTUDIO Y CALIFICACION DE LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE Y NO OBLIGA A LA COUSEY A ENTREGAR TERRENO ALGUNO”-

De la misma forma en el párrafo quinto numeral 5 se estipula:

-“UNA VEZ QUE QUEDARA APROBADA SU SOLICITUD, LA COUSEY SE RESERVA EL DERECHO PARA UBICAR EL LOTE QUE LE SEA CONCESIONADO”,

Por lo que no existe clausulado alguno, que comprometa y obligue a la C.O. U. S. E. Y. a regularizar a favor del peticionario terreno alguno en posesión del solicitante como pretendiera la señora M.N. C. G.

F) Dentro del rubro de los motivos por el que se solicita un lote en relación al escrito de Solicitud de Terreno, Folio 8634, de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y seis, lo constituye el hecho de carecer de vivienda, en cuanto al rubro de que si solicita alguna colonia en especial refirió esta *Manzana 1, Lote 15 Juan Pablo*, en cuanto al apartado de que en CASO DE QUE LE SEA ASIGNADO UN LOTE POR LA COUSEY, en cuanto tiempo podría empezar a construir, afirmando ya vivir el lote, sin embargo omite señalar el tiempo que lo lleva ocupando. Al reverso de la solicitud se le hace de su conocimiento las clausulas siguientes:

1. El programa de asignación a cargo de la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán obedece, a la necesidad de satisfacer la demanda de lotes para la construcción de casa- habitación para familias que carecen de propiedad,
2. **Esta solicitud está sujeta a estudio y calificación de los datos proporcionados por el solicitante y no obliga a l COUSEY a entregar terreno alguno,**
3. El trámite de esta solicitud será personal
4. La solicitud se invalidara automáticamente si el solicitante proporciona datos falsos,
5. Una vez que quedara aprobada su solicitud, la COUSEY se reserva el derecho para ubicar el lote que le sea concesionado,
6. Independientemente de que no fuera aprobada su solicitud, esta deberá de estar acompañada de la siguiente información:
 - Constancia de No propiedad del solicitante y su cónyuge
 - Acta de nacimiento del solicitante y su cónyuge
 - Acta de nacimiento de los hijos que dependan del solicitante
 - Acta de matrimonio

- Constancia de ingresos mensuales
- Identificación con fotografía
- Recibo de agua o de luz del predio que habita.

Firmando la solicitante y hoy quejosa al calce de la solicitud antes mencionada de conformidad y enterado, para tal efecto se le hace entrega copia simple de la misma. Al parecer a llenar la ficha de la coordinación de estudios socioeconómicos, exhibe 1) Acta de nacimiento perteneciente a la solicitante, así como la de su hija, 2) Identificación correspondiente a la quejosa expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, con numero 51685, quedando pendiente por presentar recibo de agua potable o luz. Por lo que no es válido alegar la presunción de despojo injustificado e improcedente por parte de la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, como asevera la señora M. N. C. G., en su escrito inicial de queja como en su ratificación correspondiente, toda vez que se establece claramente que su solicitud esta sujeta a estudio y calificación de los datos proporcionados por el solicitante y no obliga a la C. O. U. S. E. Y. a entregar terreno alguno, aunado al hecho de que si quedara aprobada su solicitud, la C. O. U. S. E. Y. se reserva el derecho para ubicar el lote que se le sea concesionado,

G) En cuanto, al cuadernillo de prueba exhibido por la parte actora, contante de dieciocho placas fotográficas, si bien es cierto que se parecía a un sin número de personas, ubicadas en terrenos baldíos, dentro de los cuales según afirmo la citada agraviada, sin haberlo acreditado, haber identificado a personal administrativo de la C. O. S. E. Y., también es cierto de que no hay modo de determinar que pueda ser personal de la misma, ya que estos no portan ningún logotipo de invocado Organismo Descentralizado que los identifique, además y como puede observarse a simple vista dichas personas guardan una postura pasiva e incluso denotan agrado al posar ante la cámara fotográfica, advirtiéndose a su vez por juzgar en sus rostros la premeditación y consentimiento a la impresión de la fotografías, no pudiéndose observar en ningún momento, alguna actitud desafiante o amenazadora, ni su participación en desalojo de ciudadano alguno, aunado al hecho de que dichas placas fotográficas no puede acreditarse de manera indiscutible que correspondan al terreno ubicado en la Manzana 1, Lote 15, por treinta del entonces Fraccionamiento Arco Iris.

H) Ahora bien, en cuanto a lo firmado por la señora M. N. C. G., en el sentido de que elementos de la Secretaria de Protección y Vialidad, se encontraban presentes en el momento de que era objeto de desalojo negándose incluso dicho agentes a intervenir, dejándola merced de hombres armados y drogados quienes jaloneaban a la gente para que se saliera de sus casas, ofreciendo como medio de prueba de la parte agraviada cuadernillo de placas fotográficas, que como ella afirma evidencia el momento en que fue despojada, desalojada, privada de su terreno ubicado en el fraccionamiento Arco Iris del

Poniente, el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por parte de la C. O. U. S. E. Y., Secretaria de Protección y Vialidad del Estado y Trabajadores de la Confederación de Trabajadores Mexicanos C. T. M. Sin embargo, en ninguna de la dieciocho impresiones de placas fotográficas se observa algún agente o carropatrulla perteneciente a la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado, por lo que resulta que dicha afirmación no se ajusta a la verdad, ya que como se dijo antes no puede comprobarse fehacientemente el dicho de que tales fotografías correspondan a los sucesos motivo de su queja.

- I) Por otro lado, en diligencias de investigación llevadas acabo con vecinos de la Colonia Nueva Reforma Agraria, colonia vecina del desaparecido fraccionamiento denominado Arco Iris, realizadas por el Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, en funciones de visitador-investigador de este Organismo, refirió uno de sus entrevistados que dijo responder al nombre de J. J., en relación a los hechos motivo de la queja de M. N. C. G., que sabe que a finales del año pasado, habitantes de lo que fuera la Colonia Arco Iris, fueron desalojados de los terrenos que ocupaban en los cuales tenían construidas pequeñas casa de cartón, siendo el caso que supone que dicho desalojo se debió a que los terrenos en comento pertenecen a los cetemistas, en cuanto a pregunta expresa de que si sabe y logro identificar a personal de la C. U. S. E. Y. intervenir en el desalojo de los vecinos del lugar, este informo que no identifico a personal de la citada dependencia, pero que sabe que la C. O. U. S. E. Y. llego a un arreglo con los vecinos para reubicarlos en la Colonia Nueva Reforma Agraria, prometiéndoles ayudarlos en la construcción de sus viviendas; por otra parte al ser cuestionado si el día de los hechos vio a elementos de la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado participar en dicho desalojo, su entrevistado declaro que no, que los que destruyeron las casas de cartón y desalojaron del interior a sus habitantes cree fueron miembros afiliados a la C. T. M., aclarando que la mayoría de los vecinos se salieron voluntariamente de los terrenos en conflicto, y que fueron pocas las personas que se negaban a salir de los terrenos de la entonces Colonia Arco Iris, ya que en la presente fecha se encuentra deshabitada, por ultimo manifestó su entrevistado que todo lo anterior lo sabe en virtud de que es una de las personas que fue reubicada de la Colonia Arco Iris a la Colonia Nueva Reforma Agraria.
- J) Seguidamente, el Licenciado Marco Antonio Vázquez Navarrete, se entrevisto con una persona que dijo llamarse A. J., quien al ser interrogado en relación a los hechos motivo de la presente queja refirió: en el mes de diciembre del año pasado, algunos habitantes de lo que fuera la Colonia conocida como Arco Iris, fueron desalojados de los terrenos que ocupaban y de los cuales no querían salirse, y que se dice en la colonia pertenecen a la C. T. M. y es el caso que sabe por medio de sus parientes y vecinos que vivían en la citada Colonia que los mismos fueron reubicados a la Colonia Nueva Reforma Agraria, gracias a la intervención de una señora de la cual no recuerda el nombre, pero que era lidereza del lugar pero que dicha señora ya falleció. De igual forma manifestó su entrevistado, que el día del desalojo escucho que ocurrió un zafarrancho entre los pocos habitantes que se quedaron a cuidar sus viviendas destruidas y unos señores que viajaban en volquetes y que cree su entrevistado eran cetemistas, mismas personas que habían destruido sus

pequeñas casas de cartón, en cuanto a pregunta expuesta de que si escucho o que si sabe si personal de la C. O. U. S. E. Y. haya intervenido en el desalojo de los vecinos del lugar, este respondió que no vio pasar ni identifico a personal alguno de la citada dependencia, toda vez que el vive en la calle principal pero que sabe que la C. O. U. S. E. Y. llego a un arreglo con los vecinos para reubicarlos en la Colonia Nueva Reforma Agraria, prometiéndoles ayudarlos en la construcción de sus viviendas; por otra parte al ser cuestionado si el día de los hechos vio a elementos de la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado participar en dicho desalojo, su entrevistado declaro que no, que cree que los que destruyeron las casas de cartón y desalojaron del interior a sus habitantes fueron miembros afiliados a la C. T. M., aclarando que la mayoría de los vecinos se salieron voluntariamente de los terrenos en conflicto, y que fueron pocas las personas que se negaban a salir de los terrenos, siendo el caso que actualmente la denominada Colonia Arco Iris, se encuentra deshabitada, por ultimo manifestó su entrevistado que todo lo anterior lo sabe en virtud de que el día de los hechos al salir de casa ubicada en la colonia que está enfrente del lugar donde ocurrieron los sucesos pudo observar de lejos lo que declaro.

- K) Aunado a los argumentos esgrimidos con anterioridad ambos Testimonios de los señores J. J. y A. J, desmienten lo declarado por la señora M. N. C. G., al señalar en su escrito inicial de queja como en su correspondiente ratificación, que personal de la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, así como personal policiaco de la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado, hayan protagonizado el desalojo violento que afirma la agraviada haber sufrido en el interior de su domicilio.

IV. CONCLUSIONES

De lo anterior, se concluye, de que en el caso que nos ocupa, no se puede fincar una plena responsabilidad de violación de derechos humanos a servidores públicos dependientes de la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado y de la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, así como de su Titular, en razón de:

PRIMERO: La Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, como Organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene entre sus objetivos la de elaborar, planear, proyectar y promover y ejecutar fraccionamientos populares y de interés social, programas de urbanización, autoconstrucción, así como de oferta de materiales de construcción.

SEGUNDO: En el ejercicio de su actividad la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, establecerá los requisitos a que deberán sujetarse las personas que pretendan adquirir terrenos y/o viviendas de Comisión.

TERCERO: Asimismo, la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, tendrá entre sus objetivos la de proyectar, desarrollar, acondicionar, dotar de infraestructura y equipamiento, mejorar y operar terrenos para dedicarlos a fines industriales, agropecuarios, agroindustriales, turísticos y cualquier otro que sea afín o análogo a los anteriores, la adquisición y venta de los mismos, su arrendamiento, financiamiento, el otorgamiento de contratos de fideicomiso, así como la colaboración de toda clase de actos o contratos relacionados con dichos fines.

CUARTO: De tal forma, que las asignaciones de terrenos pertenecientes a la reserva territorial de la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, al peticionario, se sujetara a las investigaciones realizadas por la Coordinación de Estudios Socioeconómicos de dicha dependencia pública y de los requisitos que establezca el Reglamento Interior del mismo.

QUINTO: Por otro lado y sin que se demuestre lo contrario, la C. O. U. S. E. Y. con base en los documentos exhibidos afirma que no tiene ningún interés jurídico sobre el terreno ubicado en la Manzana 1, Lote 15, de la calle cuarenta y uno por treinta, del Fraccionamiento Juan Pablo II, antes denominado Colonia Arco Iris, hecho que se corrobora, según inscripción de división en folios trescientos ochenta y cinco y trescientos ochenta y seis, del Tomo setenta y ocho "C", Volumen Segundo II de Rústicos, del Libro Primero, y la Compraventa en Folios trescientos ochenta, del Tomo diez "F" de rústicas del Libro Primero, del Registro Público del Estado, para mayor referencia, inscripciones que antecedan al desalojo de la señora M. N. C. G.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, acuerda que no existe responsabilidad alguna por parte de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado y de la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, así como de su Director General C. Jorge Omar Fajardo Pérez, en la queja interpuesta por Usted, por violación de derechos humanos perpetrados presuntamente en su perjuicio, en hechos acaecidos bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya referidos.

En tal virtud, el presente expediente deberá ser enviado al archivo de este Organismo como asunto total y definitivamente concluido, previa notificación del presente acuerdo a los directamente interesados.